



Sala Civil
Tribunal Superior de Cali

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARIA SALA CIVIL

NOTIFICACION TUTELA
AVISO

REFERENCIA ACCION DE TUTELA-
RADICACIÓN 76001-31-03-000-2021-00107-00
ACCIONANTE: RAUL MUÑOZ ORDOÑEZ
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

La suscrita Secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, AVISA a todos los miembros de la lista de Elegibles OPEC 56159 CNSC y personas en provisionalidad que ocupan el empleo de auxiliar de servicios Generales Código 470 grado 2 en la Gobernación de Valle del Cauca, que en el despacho del Honorable Magistrado Dr. JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA, se emitió providencia de fecha diecinueve (19) de abril de 2021, conforme a lo anterior se procede a transcribirle la parte resolutive de la misma que a la letra dice: *RESUELVE: Primero: ADMÍTESE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por RAÚL MUÑOZ ORDÓÑEZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, por la presunta violación del derecho fundamental al mínimo vital. Segundo: VINCULAR al presente trámite a todos los intervinientes del trámite de tutela adelantado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, con radicación 76001-3103-007- 2021-00046-00, quienes deberán ser notificados por la Secretaría Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, remitiendo por medio electrónico copia íntegra del citado expediente y Acción de tutela 1ª instancia - Rad.: No. 76001-22-03-000-2021-00107- 00 Raúl Muñoz Ordóñez Vs. Comisión Nacional del Estado Civil y otros. constancia de su notificación. Tercero: REQUERIR a la Secretaría Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, remitir por medio electrónico copia íntegra del expediente con radicación 76001-3103-007-2021- 00046-01. Cuarto: OFÍCIESE de conformidad con el artículo 19 Decreto 2591 de 1991, a los accionados, para que en el término de un (1) día ejerzan, si a bien lo tienen, el derecho de defensa e informen lo correspondiente a este Despacho, respecto de los hechos y pretensiones del presente trámite constitucional. Quinto: NOTIFÍQUESE a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. NOTIFÍQUESE. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA. Magistrado.*

Se publica el presente AVISO en la página WEB del Tribunal Superior de Cali,
por el término de un día, hoy 23 de abril de 2020.



CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES
Secretaria Sala Civil

Gevr

ACCION DE TUTELA DE RAUL MUÑOZ ORDOÑEZ

Señor

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION REPARTO.

ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co; csergarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA - CON MEDIDA CAUTELAR.

ACCIONANTE: RAUL MUÑOZ ORDOÑEZ

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y JUZGADO SEPTIMO CIVIL CIRCUITO DE CALI.

VINCULADO: GOBERNACION DEL VALLE.

ACTO ADMINISTRATIVO SOMETIDO A CONTROL DE LEGALIDAD:

RESOLUCIÓN No 0653 DE 2021 18-03-2021 Tema: *“Por medio de la cual se ofertan los cargos del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, grado 2 de la Gobernación del Valle del Cauca, declarados desiertos en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor JOHN JANIER VILLADA HERNÁNDEZ, bajo el radicado No. 2021-00046-00”*

RAUL MUÑOZ ORDOÑEZ, identificado con la C.C. No. 6.253.126 de Dagua (Valle), con el debido respeto me dirijo a ustedes mediante el presente escrito, con el fin de instaurar ACCION DE TUTELA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y JUZGADO SEPTIMO CIVIL CIRCUITO DE CALI. Y COMO VINCULADO GOBERNACION DEL VALLE. Con domicilio en Cali, por estar conculcándome los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y AL DERECHO AL TRABAJO Y AL MÍNIMO VITAL, por defecto fáctico de la sentencia y dando un alcance indebido al fallo. Y por hacer incurrir en un error inducido a otras entidades de Orden Nacional y Departamental.

HECHOS

PRIMERO: SOY RAUL MUÑOZ ORDOÑEZ, **cabeza de hogar**, con protección reforzada por el estado colombiano, Ingrese a la planta de cargos de Gobernación del valle el 27 Enero 2005 como AUXILIAR DE SERVICIOS **GENERALES CÓDIGO 605 GRADO 3**; Mediante DECRETO 0088 del 27 de Enero del 2005. Cargo que no fue ofertado en la Convocatoria VALLE DEL CAUCA 470.

Participe en LA CONVOCATORIA DEL VALLE DEL CAUCA OFERTARON 11 CARGOS DEL NIVEL ASISTENCIAL GRADO 2 OPEC 56195; Como yo estoy posesionado en provisionalidad en un cargo de CODIGO 605 GRADO 3; participe en la convocatoria; para el municipio de Dagua donde ofertan 11 cargos en el nivel asistencial asi: NIVEL: ASISTENCIAL DENOMINACIÓN: AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES GRADO: 2 CÓDIGO: 470 NÚMERO OPEC: 56195 ASIGNACIÓN SALARIAL: \$ 1691394 VALLE DEL CAUCA - GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA CIERRE DE INSCRIPCIONES: 2020-03-31 **TOTAL DE VACANTES DEL EMPLEO: 11.**
Dependencia: SECRETARIA DE DUCACION, Municipio: Dagua, Total vacantes: 11.

Dentro de las vacantes quedaron 4 vacantes desiertas, nosotros por estar posesionados nos dejaron en los cargos. Para lo cual estábamos nombrado, pero ahora nos dicen que a consecuencia de una acción de tutela y la **RESOLUCIÓN No 0653 DE 2021 18-03-2021**;

ACCION DE TUTELA DE RAUL MUÑOZ ORDOÑEZ

de la CNCS, pierdo mi cargo SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 605 GRADO 3; Mediante DECRETO 0088 del 27 de Enero del 2005.

The screenshot shows the SIMO website interface. On the left is a user profile for 'Raul' with a navigation menu including 'PANEL DE CONTROL', 'Datos básicos', 'Formación', 'Experiencia', 'Produce. intelectual', 'Otros documentos', and 'Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)'. The main content area displays a job listing for 'Auxiliar de servicios generales' with the following details: nivel: asistencial, denominación: auxiliar de servicios generales, grado: 2, código: 470, número opec: 56195, and asignación salarial: \$ 1691394. The location is 'VALLE DEL CAUCA - GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA' and the 'Cierre de inscripciones' is '2020-03-31'. Below this, there is a section titled 'Resultados y solicitudes a pruebas' which contains a table of 'Listado de reclamaciones presentadas y respuestas'.

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
PRUEBA DE COMPETENCIAS BASICAS	2019-11-21	55.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

Con lo anterior demuestro que la convocatoria 470 Del Valle del Cauca fue sectorizada por territorios municipales, pues cada municipio tenía su número de vacantes a las cuales uno participaba de forma local. Ósea por municipios.

El ERROR DEL JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, consiste en el total desconocimiento de las particularidades de la convocatoria 470 valle del cauca, que se aparta de una oferta de empleo que es reglada y que esta sometidas a las reglas que componen la convocatoria. E induce en un error a la comisión Nacional del Servicio Civil a mezclar en una sola toda la oferta laboral de la convocatoria VALLE DEL CAUCA- GOBERNACION DEL VALLE, que fue **sectorizada por municipios, por dependencia y opec 56195**.

ACCION DE TUTELA DE RAUL MUÑOZ ORDOÑEZ

Código OPEC	Proceso de Selección	Entidad	Denominación empleo	Código empleo	Grado	Favorito	Confirmar empleo	Reporte inscripción	Total inscritos	Resultados	Empleo	Eliminar
64042	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA FRAGUA - CATEGORÍA CAQUETÁ S.Y.6	Alcaldía Municipal de San José de La Fragua	Auxiliar Administrativo	407	2	♥	🔒	🔒	🔒	🔒	📁	🗑️
56195	GOBERNACIÓN DEL VALLE DE CAUCA	GOBERNACIÓN DEL VALLE DE CAUCA	Auxiliar De Servicios Generales	470	2	♥	🔒	Inscrito	👤	Resultados	📁	🗑️

SEGUNDO: DEL INTERES PARA TUTELAR: EN VIRTUD A que ejerzo un cargo en calidad de provisional hace más 15 años, en la INSTITUCION EDUCATIVA DEL CORREGIMIENTO DEL QUEREMAL DEL MUNICIPIO DE DAGUA, porque como ostento la provisionalidad del cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 605 GRADO 3; Me veo afectada con una posible desvinculación de mi cargo a cuenta de la **RESOLUCIÓN No 0653 DE 2021 18-03-2021** Tema: *“Por medio de la cual se ofertan los cargos del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, grado 2 de la Gobernación del Valle del Cauca, declarados desiertos en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor JOHN JANIER VILLADA HERNÁNDEZ, bajo el radicado No. 2021- 00046-00”* .

Y este es la motivación de la presente acción de tutela, que se me vaya causar un perjuicio irremediable al ser declarada insubsistente habida cuenta de la **RESOLUCIÓN No 0653 DE 2021 18-03-2021** donde están notificando a 48 personas las vacantes declarada desiertas entre ellas está, la que ocupa la señor **RAUL MUÑOZ ORDOÑEZ**, identificado con la C.C. No. 66.913.037 de Dagua (Valle). La cual esta nombrada mediante DECRETO 0088 de septiembre del 2005 Como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 605 GRADO 3. **Y posesionada mediante Acta de Posesión. Nro. 2005- 5950 de fecha 2005/02/07.** Jurisprudencia en que sustento mi acción constitucional

VER: Sentencia T-829/12; ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS- Procedencia excepcional **REGIMEN DE CARRERA PARA PROVISION DE CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA-**Objetivos básicos; **LISTA DE ELEGIBLES-**Imposibilidad de hacer uso de éstas para la provisión de cargos que no fueron ofertados en la respectiva convocatoria- **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales de la señora Sandra Patricia Correa Cubides.

ACCION DE TUTELA DE RAUL MUÑOZ ORDOÑEZ

Con el precedente Constitucional se evidencia que los jueces de la Republica no tienen la potestad amparar derechos a un participante que no inscribió en una oferta laboral o entra que no fueron ofertados en la convocatoria. Que ocurre en los dos aspectos.

- a. *El amparado señor JOHN JANIER VILLADA HERNÁNDEZ, bajo el radicado No. 2021-00046-00” participo para una convocatoria para el municipio de Zarzal Valle. y no para el municipio de Dagua que es donde ejerzo mi cargo. En el municipio del Zarzar solo había dos vacantes.*
- b. El cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 605 GRADO 3; no fue ofertado en la Convocatoria VALLE DEL CAUCA GOBERNACION DEL VALLE 470.

Con estos literales hacen que la sentencia de tutela no pueda ser aplicada para el municipio de Dagua. Como se expresa en el literal a. el señor *JOHN JANIER VILLADA HERNÁNDEZ, bajo el radicado No. 2021- 00046-00” participo para una convocatoria para el municipio de Zarzal Valle, Y no para Dagua, Por esta circunstancia soportada en el precedente consitucional Sentencia T-829/12; no puede venir ocupar una vacante en Dagua.*

En el Literal B: También aplica el precedente Constitucional en virtud a que El cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 605 GRADO 3; no fue ofertado en la Convocatoria VALLE DEL CAUCA GOBERNACION DEL VALLE 470. Y por eso es que se solita el amparo constitucional.

TERCERO: ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN № 0653 DE 2021 18-03-2021; Honorable Juez Constitucional, me permito debatir para que deje sin efecto la presente resolución de la Comisión Nacional del servicio Civil.

Por las siguientes razones:

1. la Comisión Nacional del servicio Civil de manera acelerada emite la presente resolución № 0653 DE 2021 18-03-2021 sin tener en cuenta que el fallo. proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor JOHN JANIER VILLADA HERNÁNDEZ, bajo el radicado No. 2021- 00046-00” Carece de lo principal de un fallo que consiste. En que una **PROVIDENCIAS JUDICIALES para que tenga Alcance debe estar ejecutoriada.** Y que es la *ejecutoria consiste en una característica de los efectos jurídicos de las providencias judiciales que se reconocen por la imperatividad y obligatoriedad. El cual adolece de dicha ejecutoriedad, porque en el momento el fallo esta apelado.*

QUE PARA EL CASO QUE NOS OCUPA BRILLA POR SU AUSENCIA PORQUE LA SENTENCIA FUE APELADA POR LA MISMA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Y POR ESO ESTA LLAMA A CAER. Resolución № 0653 DE 2021 18-03-2021 de la comisión nacional.

ACCION DE TUTELA DE RAUL MUÑOZ ORDOÑEZ

Lo cual se sustenta en lo siguiente:

PROVIDENCIAS JUDICIALES EJECUTORIADAS Y COSA JUZGADA- Distinción/**PROVIDENCIAS JUDICIALES EJECUTORIADAS**-Obligatoriedad y coercibilidad *Mientras que la imperatividad y la obligatoriedad (o, también llamada coercibilidad) son propias de las sentencias o providencias ejecutoriadas, la institución jurídico procesal de la cosa juzgada, por su parte, se encuentra destinada a conferirle a algunas de dichas providencias el carácter de definitivas, inmutables, inmodificables y vinculantes. De ahí que, por regla general, toda providencia ejecutoriada obligue a los sujetos procesales y, además esté llamada a cumplirse voluntaria o coactivamente.*

Esbozado estos principios jurídicos que constituye que una providencia para que sea ejecutable, deber haber vencido el termino sin que sea apelada. **Vemos que las entidades accionadas desconocen los principios básicos del derecho procesal Colombiano** y que actúan con ligereza, porque pretenden dar cumplimiento a una sentencia que no está ejecutoriada, y menos que ha hecho tránsito a cosa juzgada, para que se dé cumplimiento a dicho. Fallo. En virtud a que la misma comisión Nacional del Servicio Civil en la citada resolución Resolución № 0653 DE 2021 18-03-2021 de la comisión nacional, en la página 2; informa que esta sentencia fue impugnada por ellos mismos y solicitó aclaración del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, sobre la citada sentencia.

Lo que significa que este **fallo no se encuentra en firme para ser acatado**, y menos para ordenar la notificación a 48 personas para que ocupen los cargos declarados desiertos, por eso esta sentencia debe ser declarada viciada de nulidad por estar en contra de las disciplinas del derechos procesal colombiano y de las mismas reglas de la convocatoria VALLE DEL CAUCA –GOBERNACION DEL VALLE 470.

CUARTO: ME PERMITO IMPUGNAR LA SENTENCIA DEL JUZGADO SEPTMOS CIVIL CIRCUITO DE CALI Y notificada el 12 de marzo de 2021 a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL porque desbordo su función de administrar justicia y los principios consagrados en la ley estatutaria L-270 / 1996 paso por alto los lineamientos o reglas que deben tener en cuenta al momento de dictar sentencia. Ya que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL CIRCUITO DE CALI no puede pretender que al accionante **JHON JANIER VILLADA HERNÁNDEZ** le den un vacante donde el actor no concurso. Por eso la convocatoria **VALLE DEL CAUCA - GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA 470** fue sectorizada por dependencia y municipios. Para tener más claridad en la escogencia de las vacantes.

Tenemos que el actor aplico para una vacante en el municipio del Aguila, es alla en Municipio del Águila que le deben proveer su vacante cuando esta quede disponible. Y no pretender que todos los 42 municipios del valle del Cauca le deben proveer las vacantes para el sr **JHON JANIER VILLADA HERNÁNDEZ** o para otras personas que no han ejercido su derecho a reclamar.

ACCION DE TUTELA DE RAUL MUÑOZ ORDOÑEZ

Fundamento en el principio según el cual las pautas del concurso son inmodificables, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que las listas de elegibles deben ser utilizadas para proveer únicamente los cargos ofertados, sin que sea posible su utilización para suplir otras vacantes existentes, dado que de hacerlo, se estarían inobservando las reglas y condiciones de la convocatoria
Sentencia T-829/12 para nuestro caso la 437 Valle del Cauca.

QUINTO: Finalmente manifiesto al honorable juez constitucional indico que el cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 605 GRADO 3. **No salió a concurso** y es el cargo es ejercido por *LA PADRE CABEZA DE HOGAR, con multiples padecimientos propios de la edad y los cuales los fundamento en la historia Clínica que aporto a esta acción e invoco su amparo para* **SR RAUL MUÑOZ ORDOÑEZ**, identificado con la C.C. No. 6.253.126 del Queremal Dagua (Valle), El cual esta nombrada mediante DECRETO 0088 del 27 de Enero del 2005. Como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 605 GRADO 3.

Y posesionada mediante Acta de Posesión. Acta de Posesión. Nro. 2005-5950 de fecha 2005/02/07. **NO FUE CONVOCADO A CONCURSO DENTRO DE LA CONVOCATORIA 437- VALLE DEL CAUCA - GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA.** Por lo cual solicito se me sea garantizado mis derechos al trabajo al mínimo vida. Y a la estabilidad reforzada por ser madre cabeza de hogar. Por tener 2 niñas menores de edad. Y el derecho a seguir conservando mi derechos al cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 605 GRADO 3.

PETICIÓN

Con todo respeto le pido al señor Juez de tutela, AMPARARME los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a LA IGUALDAD, al ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DERECHO AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL que fueron conculcados por el LA SENTENCIA DEL JUZGADO SEPTMOS CIVIL CIRCUITO DE CALI Y notificada el 12 de marzo de 2021 a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL **Y LOS QUE OFICOSAMENTE USTED CONSIDERE VULNERADOS**

Como consecuencia de lo anterior ordenar dejar **SIN VALOR** la referida sentencia del LA SENTENCIA DEL JUZGADO SEPTMOS CIVIL CIRCUITO DE CALI Y notificada el 12 de marzo de 2021 a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, emita una decisión de reemplazo que atienda las pretensiones de esta acción.

1º. Con todo respecto, solicito que se declare la nulidad de la **RESOLUCIÓN Nº 0653 DE 2021 18-03-2021** Tema: *“Por medio de la cual se ofertan los cargos del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, grado 2 de la Gobernación del Valle del Cauca, declarados desiertos en el marco del Proceso de Selección No. 437 de*

ACCION DE TUTELA DE RAUL MUÑOZ ORDOÑEZ

2017- Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor JOHN JANIER VILLADA HERNÁNDEZ, bajo el radicado No. 2021- 00046-00”.

2.- QUE SE LE PROTEJA LOS DERECHOS DE PADRE CABEZA DE HOGAR AL SR RAUL MUÑOZ ORDOÑEZ, identificado con la C.C. No. 6.253.126 del Queremal Dagua (Valle), El cual esta nombrada mediante DECRETO 0088 del 27 de Enero del 2005. Y posesionado mediante Acta de Posesión. Nro. 2005- 5950 de fecha 2005/02/07. Como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 605 GRADO 3.

3- Que se dejen sin efectos jurídicos todos los actos que sean contrarios a los ejercicios de mis derechos constitucionales. Y del nombramiento como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 605 GRADO 3. Y posesionado mediante Acta de Posesión Nro. 2005- 5950 de fecha 2005/02/07.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS Y MOTIVACIONES

Fundamento mi petición en las siguientes normas:

Artículo 86 de la constitución nacional; decreto 2591 de 199, Ley 270/ de 1996 y demás normas concordantes y complementarias.

En efecto, señor Juez de tutela, de lo anterior se destaca que el fallador accionado se extralimitó en sus funciones y con una mal operación mental, tuvo en cuenta solamente los conceptos errados del interesados de la tutela, requiriéndose por ello de la intermediación de similar o superior operador judicial que coteje esos criterios con la verdad jurídica necesaria para aprobar o desaprobar mi modesta súplica, pues que a mi criterio hubo una indebida interpretación y razonamiento de lo plasmado en el paginario, siendo este un defecto factico por la evidente inobservancia de los principios de congruencia y de consonancia como verdaderas garantías del debido proceso en sede judicial, de donde:

Defecto fáctico

En relación con el defecto fáctico El consejo de estado se ha pronunciado en varias oportunidades, que éste se configura siempre que se advierta cualquiera de los siguientes supuestos: ***i) omisión de decretar o practicar pruebas indispensables para fallar el asunto; ii) desconocimiento del acervo probatorio determinante para identificar la veracidad de los hechos alegados por las partes; iii) valoración irracional o arbitraria de las pruebas aportadas; y iv) dictar sentencia con fundamento en pruebas obtenidas con violación del debido proceso.***

Pues que sobre el particular, esa colegiatura ha considerado que dicho defecto procede en ese sentido cuando ***“...a la luz de los postulados de la sana crítica, la apreciación efectuada por el fallador resulta manifiestamente equivocada o arbitraria, y por ello, el peso otorgado a la prueba se entiende alterado”***

ACCION DE TUTELA DE RAUL MUÑOZ ORDOÑEZ

En efecto, encuentro en el fallo que fue inaplicado el principio de La congruencia: principio procesal que es una garantía al debido proceso, que marca al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fija un límite a su poder discrecional. Pues que el principio de la a congruencia, se manifiesta en la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia. en razón a que el demandante solo está pidiendo su derecho de forma particular y no colectivamente.

En virtud del principio de la congruencia el JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Y LA CNSC, omitió valorar las pruebas aportadas, con lo pedido en la acción ACCION DE TUTELA

INAPLICACION DEL PRINCIPIO DE LA CONSONANCIA EN LA SENTENCIA. Otro factor que quiebra la sentencia es el que hace referencia al principio de la consonancia por al no estar la sentencia en armonía entre los hechos y las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por los demandados o con lo que el juez ha debido reconocer de oficio. **“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley “.** De ese mandato legal se desprende que la consonancia de los fallos judiciales está referida a las pretensiones de la demanda, a las excepciones propuestas o reconocibles de oficio y a los hechos que soportan tanto las pretensiones como las excepciones alegadas. De allí se infieren los yerros de señor juez en su fallo, que se pierde en el camino que debe llevar su sentencia como son los hechos que se plasman en la demanda y las pretensiones solicitadas, Por ello se configura la falta de la consonancia.

En cuanto a las súplicas de la demanda, la congruencia consiste en que la sentencia debe guardar total correspondencia con ellas, principio del que se desprenden los tres supuestos que engendran su vulneración y que, por lo mismo, configuran el vicio de consonancia, a saber:

- a) Resolver por fuera de lo pedido (*extra petita*): El juez se pronuncia sobre materias distintas a las contempladas en las pretensiones de la demanda y que no son inherentes o consecuenciales a éstas, es decir, sobre cuestiones que no fueron solicitadas.
- b) Resolver más allá de lo pedido (*ultra petita*): El juez, si bien se pronuncia sobre lo pedido, da un alcance a su fallo que desborda o supera lo solicitado.
- c) No resolver algo que fue pedido (*citra petita*): El juez no se pronuncia en ningún sentido sobre alguno o algunos de los aspectos contenidos en las pretensiones. Esta eventualidad no puede confundirse con la denegación de una súplica de la demanda.

En efecto, El artículo 55 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), dispone que **“las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales”;** tendencia refrendada por el artículo 305 del C. de P. C., al pregonar que **“la sentencia deberá estar en**

ACCION DE TUTELA DE RAUL MUÑOZ ORDOÑEZ

consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley", aspectos que, insístase, no resultan optativos para quien ejerce la facultad de juzgar contrariamente, su observancia emerge obligatoria por expreso mandato del artículo 6º de aquel Código.

Por ello con todo respecto solicito a los Honorables JUEZ que diriman esta acción constitucional conceder las pretensiones de la acción TUTELA deprecada que, Adolece de vicios de la disciplina probatoria y procedimental, lo cual da lugar al decaimiento de LA SENTENCIA DEL JUZGADO SEPTMOS CIVIL CIRCUITO DE CALI Y notificada el 12 de marzo de 2021 y **RESOLUCIÓN Nº 0653 DE 2021 18-03-2021 DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** Tema: *"Por medio de la cual se ofertan los cargos del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, grado 2 de la Gobernación del Valle del Cauca, declarados desiertos en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor JOHN JANIER VILLADA HERNÁNDEZ, bajo el radicado No. 2021- 00046-00"*.

INFRACTORES

JUEZ SEPTIMO CIVIL CIRCUITO DE CALI Y DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL VINCULADO LA GOBERNACION DEL VALLE.

PRUEBAS

- NO LA APORTAMOS LA SENTENCIA PORQUE NO HA SIDO NOTIFICADA A LOS VULNERADOS LA SENTENCIA DEL JUZGADO SEPTMOS CIVIL CIRCUITO DE CALI Y notificada el 12 de marzo de 2021.NO LA CONOCEMOS.
- RESOLUCIÓN Nº 0653 DE 2021 18-03-2021 DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CEDULA DE CIUDADANIA DE LA SR RAUL MUÑOZ
- DECRETO 0088 del 27 de Enero del 2005.
- Y posesionado mediante Acta de Posesión. Nro. 2005- 5950 de fecha 2005/02/07.
- OFERTA SECTORIZADA POR DEPENDENCIA Y MUNICIPIOS.

JURAMENTO:

BAJO LA GRAVEDA DE JURAMENTO INFORMO AL DESPACHO QUE NO INTERPO ACCION DE TUTELA POR ESTOS HECHOS.

PARTES Y SUS DOMICILIOS

ACCION DE TUTELA DE RAUL MUÑOZ ORDOÑEZ

LA Parte accionante es el suscrito que está ejerciendo la acción de amparo constitucional como ciudadano que soy RAUL MUÑOZ ORDOÑEZ PUEDO SER NOTIFICADO EN LA INSTITUCION EDUCATIV EL QUEREMAL DEL CORREGIMIENTO DEL QUEREMAL. E-MAIL. raulmuñoz1965.rm@gmail.com;

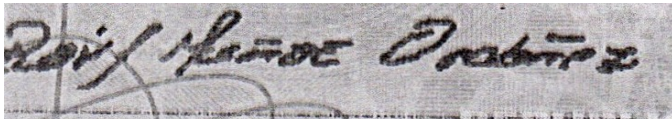
ACCIONADO: JUZGADO SEPTMOS CIVIL CIRCUITO DE CALI carrera 10 con 12 palacio de Justicia Cali Valle.

DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Dirección: Cra. 16 #96-64, Bogotá D.C. Teléfono: 3259700

VINCULADO LA GOBERNACION DEL VALLE. Edificio Palacio de San Francisco, carrera, Cali, Valle del Cauca; Teléfono: (2) 6200000.

VINCULADO: JOHN JANIER VILLADA HERNÁNDEZ QUE SEA NOTIFICADO ATRAVES DE LA GOBERNACION O EL JUZGADO.DESCONOCEMOS EL DOMICILIO.

Atentamente,



RAUL MUÑOZ ORDOÑEZ.
C.C.6.253.126 de el Queremal.
TELEFONO 318- 383 74 92
E-MAIL raulmuñoz1965.rm@gmail.com;

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **6.253.126**
MUNOZ ORDOÑEZ

REPUBLICA DE
COLOMBIA

APELLIDOS
RAUL

NOMBRES

Raul Muñoz Ordoñez

FIRMA

REPUBLICA DE
COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-JUL-1965**

LA CRUZ
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

30-NOV-1983 DAGUA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3103700-00040941-M-0006253126-20080806 0001861034A 1 3210002706

Fecha: 05/04/2021

Usuario: MMR

Página 1 de 1

SEDE DAGUA: CARRERA 22 9 A 51 B. RICAURTE TELEFONOS 2450458 3004631909 ODONTOLOGIA 2450871

SEDE KM30: BARRIO COREA 8-45 TELEFONOS 3004081303 3207571608 ODONTOLOGIA 3043697873

INSTITUCIÓN SOLICITANTE

DE: INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD SU IPS SAS	A: OTRA INSTITUCIÓN
CÓDIGO: 805013193	NUEVA EPS
MUNICIPIO: DAGUA	
FECHA SOLICITUD: 05/04/2021	ESPECIALIDAD SOLICITANTE: PROGRAMAS P Y P KM 30
EVENTO: 13 ENFERMEDAD GENERAL	
SERVICIO QUE REMITE: AMBULATORIO	MOTIVO DE REMISIÓN: ATENCION EN OTRO NIVEL
SERVICIO AL QUE REMITE: AMBULATORIO	

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

Nº Historia: CC. 6253126	Paciente MUÑOZ ORDOÑEZ RAUL
Fecha Nacimiento: 20/07/1965	Edad: 55 año(s) Sexo: MASCULINO
Residencia Habitual: COLOMBIA* VALLE* DAGUA	
Responsable del Paciente MARIA OFELIA RUIZ VILLA COMPAÑ PERMANEN 3183837492	
Residencia Actual: KM 30	

AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SALUD SOCIAL

Régimen Contributivo - Beneficiario Administradora: Nueva EPS

SERVICIOS SOLICITADOS

RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA 871040

DIAGNÓSTICO

CÓDIGO: I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)

OBSERVACIONES


RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA 871040

DESCRIPCION DEL CASO CLINICO

05/04/2021 Paciente de 55 años con RCV bajo por antecedente de HTA + Hipotiroidismo + DLP mixta en manejo con losartan 50 mg día + HCTZ 25 mg día + LVT 100 mcg L-V + Atorvastatina 20 mg día. Adherente a manejo y a dieta* aporta paraclínicos de control con evidencia de perfil lipídico en metas* pendiente TSH* EKG en rangos normales. Asintomático* al EF con TA fuera de metas* indico entonces ajuste de manejo a Losartan 100 mg día* suspendo manejo estatínico. solicito valoración de rutina por oftalmología* prox cita con enfermería en 3 meses. 2. Lumbago crónico asociado a realización de ejercicios que impliquen uso de fuerza. Al EF lasegúe negativo* indico manejo sintomático* terapia física y rx de CLS.

Nombres y Apellidos del Médico Solicitante: NATHALIA MARTINEZ PRECIADO

Firma

Nathalia M. Preciado
**Nathalia Martínez Preciado**
Médico General
Reg. Med. 1144.100.263
Institución Libre Seccional Cali

Registro 1144100263

146833761
HJRV 00909

REMISIÓN DE PACIENTES

INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD SU IPS S



Fecha: 05/04/2021

Usuario: MMR

Página 1 de 2

SEDE DAGUA: CARRERA 22 9 A 51 B. RICAURTE TELEFONOS 2450458 3004631909 ODONTOLOGIA 2450871
SEDE KM30: BARRIO COREA 8-45 TELEFONOS 3004081303 3207571608 ODONTOLOGIA 3043697873

INSTITUCIÓN SOLICITANTE

DE: INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD SU IPS SAS A: OTRA INSTITUCIÓN
CÓDIGO: 805013193 NUEVA EPS
MUNICIPIO: DAGUA
FECHA SOLICITUD: 05/04/2021 ESPECIALIDAD SOLICITANTE: PROGRAMAS P Y P KM 30
EVENTO: 13 ENFERMEDAD GENERAL
SERVICIO QUE REMITE: AMBULATORIO MOTIVO DE REMISIÓN: ATENCION EN OTRO NIVEL
SERVICIO AL QUE REMITE: AMBULATORIO

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

Nº Historia: CC. 6253126 Paciente MUÑOZ ORDOÑEZ RAUL
Fecha Nacimiento: 20/07/1965 Edad: 55 año(s) Sexo: MASCULINO
Residencia Habitual: COLOMBIA* VALLE* DAGUA
Responsable del Paciente
MARIA OFELIA RUIZ VILLA
COMPAÑ PERMANEN
3183837492
Residencia Actual: KM 30

AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SALUD SOCIAL
Régimen Contributivo - Beneficiario Administradora: Nueva EPS

SERVICIOS SOLICITADOS

TERAPIA FISICA INTEGRAL X10 SESIONES

DIAGNÓSTICO

CÓDIGO: I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)

OBSERVACIONES

TERAPIA FISICA INTEGRAL X10 SESIONES

PRIORIDAD DE LA REMISION: Prioritaria Urgente

DESCRIPCION DEL CASO CLINICO

05/04/2021 Paciente de 55 años con RCV bajo por antecedente de HTA + Hipotiroidismo + DLP mixta en manejo con losartan 50 mg día + HCTZ 25 mg día + LVT 100 mcg L-V + Atorvastatina 20 mg día. Adherente a manejo y a dieta* aporta paraclínicos de control con evidencia de perfil lipídico en metas* pendiente TSH* EKG en rangos normales. Asintomático* al EF con TA fuera de metas* indico entonces ajuste de manejo a Losartan 100 mg día* suspendo manejo estatínico. solicito valoración de rutina por oftalmología* prox cita con enfermería en 3 meses. 2. Lumbago crónico asociado a realización de ejercicios que impliquen uso de fuerza. Al EF lasegue negativo* indico manejo sintomático* terapia fisica y x de CLS.

Nombres y Apellidos del Médico Solicitante: NATHALIA MARTINEZ PRECIADO

146334375
IMPRESION
3116655



12

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO NUMERO 0088-DE 2.004

(27 ENE. 2005)

Por medio del cual se hace un nombramiento provisional en la Secretaría de Educación Departamental, pagado por el Sistema General de Participaciones para Educación.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas por el artículo 34 y 38 de la Ley 715 de 2.001, y

CONSIDERANDO:

Que por necesidad del servicio y la prestación eficiente de este, se requiere proveer un empleo en vacancia definitiva en el municipio de Dagua.

Que la Circular No. 1000-004 de Septiembre 8 de 1999 expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, estipula que no obstante y ante la inexistencia del organismo competente para convocarlos o para autorizar encargos y nombramientos provisionales, sin la apertura del proceso de selección, las entidades pueden proveer transitoriamente los empleos que se encuentren en vacancia definitiva o temporal, a través de figuras como el encargo o el nombramiento provisional, hasta tanto la Ley conforme y organice la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que con fundamento en la Circular No. 1000-004 de Septiembre 8 de 1999 se procederá a proveer mediante nombramiento provisional plaza vacante de Auxiliar de Servicios Generales existente en la Institución Educativa Borrero Ayerbe del municipio de Dagua,

Que en virtud de lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar provisionalmente a **RAUL MUÑOZ ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía # 6.253.126 de Dagua, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 605 Grado 03 en la Institución Educativa Borrero Ayerbe del municipio de Dagua Grupo de Apoyo a la Gestión Municipal # 1 Cali, reemplaza a Roberto López Hernández quien renuncio. Asignación mensual \$335.599.00.

ARTICULO SEGUNDO.- El señor **MUÑOZ ORDOÑEZ** nombrado en el presente decreto, deberá tomar posesión del empleo ante la Secretaría de Desarrollo Institucional, Gobernación del Valle del Cauca Piso 4º. previo lleno de los requisitos legales.

ARTICULO TERCERO.- Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Secretaría de Desarrollo Institucional, Subsecretaría Administración de Recursos de la Secretaría de Educación Deptal., Grupo de Apoyo a la Gestión Municipal #1 Sede Cali y demás oficinas de competencia.

ARTICULO CUARTO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 27 ENE. 2005 días del mes de de dos mil cuatro (2.004)

ANGELINO GARZON

STELLA DOMÍNGUEZ VALVERDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA
CIVIL

DECISIÓN UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE
JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA

Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Una vez revisado el escrito allegado por **RAÚL MUÑOZ ORDÓÑEZ**, se constata la competencia de la Corporación tanto por el factor territorial como por la naturaleza de las entidades accionadas (*Art.86 Superior; Decreto 2591/91; Decreto 1382/00 y el Art. 1º Num. 4º del Decreto 1983/17*),

Medida provisional: Refiere el accionante que, la acción de amparo contiene solicitud de medida provisional, sin embargo, de la revisión integral del escrito genitor no se revela petición alguna encaminada a la protección preventiva de los derechos invocados.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

Primero: ADMÍTESE la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **RAÚL MUÑOZ ORDÓÑEZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**, por la presunta violación del derecho fundamental al mínimo vital.

Segundo: **VINCULAR** al presente trámite a todos los intervinientes del trámite de tutela adelantado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, con radicación 76001-3103-007-2021-00046-00, quienes deberán ser notificados por la Secretaría Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, remitiendo por medio electrónico copia íntegra del citado expediente y

constancia de su notificación.

Tercero: REQUERIR a la Secretaría Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, remitir por medio electrónico copia íntegra del expediente con radicación 76001-3103-007-2021-00046-01.

Cuarto: OFÍCIESE de conformidad con el artículo 19 Decreto 2591 de 1991, a los accionados, para que en el término de un (1) día ejerzan, si a bien lo tienen, el derecho de defensa e informen lo correspondiente a este Despacho, respecto de los hechos y pretensiones del presente trámite constitucional.

Quinto: NOTIFÍQUESE a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA.

Magistrado.

Firmado Por:

**JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007
SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7881f8089d6266fffd77fda3dcb6e9a6d5a3

8b38e2343448a50ec37744127c49

Documento generado en 19/04/2021

01:05:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.
co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**